

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/DLT.0081/2022

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia por presuntas violaciones a la Ley de Transparencia.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Acuerdo por el Lic. Miguel Ángel Mancera de salir a las 3 de la tarde los días viernes para base y nómina 8. Secretaria del Trabajo y Fomento al Empleo, nos quitó ese derecho ya ganado



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

En virtud de que no se desahogó la prevención **se desecha** la Denuncia.

**Palabras Claves:** Desecha, No Desahogo de Prevención, Acuerdo.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Particular denunciado</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**DENUNCIA POR EL PRESUNTO  
INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/DLT.0081/2022

**PARTICULAR DENUNCIADO:**  
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.0081/2022**, relativo a la denuncia presentada en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la denuncia, con base en lo siguiente.

## **I. ANTECEDENTES**

**I. Denuncia.** El veinticuatro de marzo, fue presentada -vía correo electrónico- una denuncia de hechos en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

---

<sup>1</sup> Colaboraron Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

**Descripción de la denuncia:**

**Nueva cultura Laboral. Acuerdo por el Lic. Miguel Ángel Mancera de salir a las 3 de la tarde los días viernes para base y nómina 8. Secretaria del Trabajo y Fomento al Empleo, nos quito ese derecho ya ganado.**

[Sic.]

Asimismo, agregé el siguiente anexo:

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XIV_Unidad de Transparencia (UT)	A121Fr14_Unidad-de-Transparencia-(UT)	2022	1er trimestre
121_XIV_Unidad de Transparencia (UT)	A121Fr14_Unidad-de-Transparencia-(UT)	2022	2do trimestre
121_XIV_Unidad de Transparencia (UT)	A121Fr14_Unidad-de-Transparencia-(UT)	2022	3er trimestre
121_XIV_Unidad de Transparencia (UT)	A121Fr14_Unidad-de-Transparencia-(UT)	2022	4to trimestre

**II. Prevención.** El veintinueve de marzo, con fundamento en el artículo 161 fracción II de la Ley de Transparencia, se previno a la parte denunciante, a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, realizara lo siguiente:

- Precisara de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, cuáles son las obligaciones a las que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento, esto es, únicamente en cuanto a la publicidad de información pública que por ley debe estar cargada en su portal de transparencia.

Asimismo, el dicho proveído se hizo del conocimiento del denunciante que los hechos descritos en su denuncia no se econtraban previstos ni estaban ceñidos al marco de las disposiciones de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto no

resultaba competente para conocer y pronunciarse sobre su contenido, de conformidad con las atribuciones que le confiere la constitución y la norma legal en cita.

El referido curso **fue notificado al particular** al medio señalado para tal efecto, el día **veintinueve de marzo**, por lo que el **plazo** antes referido **transcurrió del treinta de marzo al uno de abril**, sin que a tal fecha se haya desahogado la prevención mencionada.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente medio de impugnación y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El artículo 161, segundo párrafo de la Ley de Transparencia dispone que la denuncia será desechada cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

***Artículo 161.** El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:*

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o***
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.”***

*En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.*

De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cualquier persona puede denunciar ante este Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 155.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Por otra parte, el artículo 157 de la Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

**Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Por lo anterior, conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Este Instituto realizó la prevención, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) De la lectura del escrito de denuncia no es posible desprender que el particular denuncie el incumplimiento de alguna de las citadas obligaciones de transparencia.
- b) Lo anterior es así, ya que al relizar la descripción del incumplimiento de la obligación de transparencia realiza una queja de carácter laboral, al señalar que con la implementación de la nueva cultura laboral se violentan derechos adquiridos, tales como “Acuerdo por el Lic. Miguel Ángel Mancera de salir a las 3 de la tarde los días viernes para base y nómina 8”, lo cual no puede ser

estudiado en una denuncia por posible incumplimiento a obligaciones de transparencia.

- c) No resultaba claro a qué sujeto obligado se pretendía denunciar, ya por un lado en el escrito de denuncia señala como sujeto obligado a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y, al describir los hechos denunciados, los imputa a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo.

En razón a lo anterior, y a efecto de garantizar el derecho de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia que tienen los particulares, mediante proveído de fecha veintinueve de marzo, se previno a la parte denunciante, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, realizara lo siguiente:

- Precisar de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, cuáles son las obligaciones a las que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento, esto es, únicamente en cuanto a la publicidad de información pública que por ley debe estar cargada en su portal de transparencia.

Dicho **proveído fue notificado el diecinueve de marzo**, a través del correo electrónico señalado por la parte denunciante para recibir notificaciones, por lo que el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del treinta de marzo al uno de abril**, descontándose los días dos y tres de abril del dos mil veintidós,

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte denunciante.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del segundo párrafo del artículo 161 de Transparencia, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar la denuncia citada al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

**SEGUNDO.** Túrnese por correo electrónico la presente denuncia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su debida atención.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al denunciante que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**